



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 122 De Viernes, 16 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200019300	Ordinario	Diana Migdonia Martinez Esñpinosa	Carmen Maeia Rincon Beltran	15/10/2020	Auto Rechaza - Demanda
41001311000220200018700	Ordinario	Giovanny Chila Chambo	Norma Constanza Montaña	15/10/2020	Auto Rechaza - Demanda
41001311000220200021300	Ordinario	Mercedes Esteban Chacon	Jorge Ulises Mancilla Chilito	15/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200021500	Ordinario	Yolanda Martinez Tovar	Tiberio Montero Cedeño	15/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200006700	Procesos Ejecutivos	Maria Cristina Vargas Martines	Jhonatan Alexander Arregoces Garcia	15/10/2020	Auto Requiere - A La Parte Demandante Para Que Cumpla Carga Procesal, So Pena A Desistimiento Tacito.
41001311000220200017200	Procesos Ejecutivos	Maria Jose Perdomo Cabrales	Juan Carlos Perdomo Gonzalez	15/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 16 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

adbf2530-38e9-496e-9810-5c1405524283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 122 De Viernes, 16 De Octubre De 2020



41001311000220200004300	Procesos Verbales	Diana Carolina Corredor Agudelo	Orlando Montealegre Cuellar	15/10/2020	Auto Ordena - El Emplazamiento Del Demandado Orlando Montealegrecuellar
41001311000220200013700	Procesos Verbales	Maria Alejandra Garcia Lizcano	Jose Ricardo Diaz Pedreros	15/10/2020	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante Para Que Dentro Del Términoperentorio De Treinta (30) Días Hábiles Siguienes A La Notificación Que Por Estado Se Le Haga De Este Proveído, Suministre Una Nueva Dirección Deldemandado Y Efectué Las Diligencias Pertinentes Para La Notificación Del Mismo según Las Exigencias Establecidas En El Decreto 806 De 2020 O En Su Defecto, Ponga En Marcha Los Mecanismos Procesales Que Dispone El

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 16 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

adbf2530-38e9-496e-9810-5c1405524283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 122 De Viernes, 16 De Octubre De 2020



					Código General Del proceso Para Lograr La Comparecencia Yo Vinculación Del Demandado.
41001311000220190051400	Procesos Verbales Sumarios	Jessica Paola Bahamon Sedano	Yeison Stheet Fajardo Gonzalez	15/10/2020	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Informe De Visita Social
41001311000220180047600	Verbal	Mario Gilberto Moreno Arias	Maria Ferney Tovar De Moreno	15/10/2020	Auto Niega - Niega Solicitud De Exoneracion De Cuota Alimentaria
41001311000220200001600	Verbal	Victor Manuel Cruz Herrada	Maria Paula Mosquera Peña	15/10/2020	Auto Niega - Negar La Solicitud De Adición Presentada Por La Parte Demandada Frenteal Auto Del 15 De Julio De Los Cursantes, Por Extemporánea.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 16 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

adb2530-38e9-496e-9810-5c1405524283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 122 De Viernes, 16 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220140048700	Verbales De Menor Cuantia	Leonor Perez De Andrade	Luis Felipe Carvajal Zarate , Herederos Determinados E Indeterminados Del Causante Felipe Carvajal Zarate	15/10/2020	Auto Ordena - Correr Traslado De Solicitud De Desistimiento De Pretensiones

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 16 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

adb2530-38e9-496e-9810-5c1405524283



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00193 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: DIANA MIGDONIA MARTINEZ ESPINOSA
DEMANDADA: CARMEN MARIA RINCON BELTRAN
CAUSANTE: RODRIGO MARTÍNEZ SUAZA

Neiva, quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la demanda propuesta por la señora Diana Migdonia Martínez Espinosa frente a la señora Carmen María Rincón Beltrán, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 2 de octubre de 2020, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Jprf

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 122 del 16 de octubre de 2020-</p> <p> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1b72f7ec5fb5873d2028bc1352c4a8e1ed0aa4bd78ef247b025a472eea36
da9**

Documento generado en 15/10/2020 10:39:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00187 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: GIOVANNY CHILA CHAMBO
DEMANDADO: NORMA CONSTANZA MONTAÑA

Neiva, quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la demanda propuesta por el señor Giovanni Chila Chambo contra la señora Norma Constanza Montaña, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 30 de septiembre de 2020, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Jprf

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 122 del 16 de octubre de 2020-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22feef7fecfd0af593049eb8342587b25e0546cbbdcadc0e2756e14985825f
e**

Documento generado en 15/10/2020 10:45:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00213 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: MERCEDES ESTEBAN CHACON
DEMANDADO: JORGE ULICES MANCILLA CHILITO

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque se indicó el correo electrónico del demandado no se cumple con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. De tal surte que la parte demandante deberá dar acatamiento a lo exigido en la referida normativa o en su defecto informar si lo desconoce.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

2. No se indicó el canal digital donde puedan ser notificados los testigos solicitados como prueba, en los términos del inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en tal norte deberá proporcionarlos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c409d1454fab4d48d22b7eef09b0dfc898d9da627e8dac0f95a0495aa549cb80



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Documento generado en 15/10/2020 06:15:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00215 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: YOLANDA MARTÍNEZ TOVAR
DEMANDADO: HEREDERO DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: TIBERO MONTERO CEDEÑO

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 2 y 11 del artículo 82 y numeral 2 del art. 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Como quiera que en la demanda se determina un heredero determinado del causante (Oscar Javier Montero) para efectos de su vinculación dentro del presente proceso deberá identificarlo con cédula y acreditar la calidad que le invoca (filiación frente al causante Tiberio Montero Cedeño)

2. Aunque se indicó el correo electrónico del heredero determinado Oscar Javier Montero, este no se cumple con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; en tal virtud deberá proceder a corregirse en tal sentido.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación por lo que de no cumplir con esas exigencias deberá indicarse si no lo conoce.

3. No se indicó el canal digital donde puedan ser notificados los testigos solicitados como prueba, en los términos del inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HÉCTOR REPISO RAMÍREZ identificado con C.C. No. 83.090.744 de Campoalegre (H) y T.P. 131.090 del C.S.J para representar a la parte demandante en los términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 122 del 16 de octubre de 2020-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e58bbb3420a3e6a5395f9bf57e0156bb07e24d9a1cce7fa574b53125ca71
f1d8**

Documento generado en 15/10/2020 06:09:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00067 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIA CRISTINA VARGAS MARTINEZ
DEMANDADO : JHONATHAN ALEXANDER ARREGOCES
ALIMENTARIA : T.G.A.V.

Neiva, quince (15) de octubre de 2020

a) El 21 de febrero de 2020 se radico la demanda en este proceso librándose mandamiento de pago el 09 de marzo 2020.

b) En auto que libró mandamiento de pago se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concesión de la medida (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegara constancia de la notificación del demandado, en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

c) La medida cautelar que se peticionó fue decretada y en el momento se encuentra concretada.

d) Revisado el expediente, se evidencia que ninguna actuación se ha realizado frente al ordenamiento del auto del 09 de marzo del presente año, donde se requirió al demandante para que , allegara la constancia del correo certificado del envío y recibo de la citación a la demandada para su notificación personal y en ese mismo termino allegara la copia cotejada de esa comunicación como lo establece el art. 291 del CGP.

d) Al momento de la suspensión de términos el proceso se encontraba pendiente para que el demandante cumpliera con la carga que le competía como era la de notificar a la parte demandante y se le había requerido so pena de decretarse por desistimiento tácito, transcurrido en el término concedido no cumplió con su carga.

Teniendo en cuenta lo anterior y que incluso antes de la suspensión de términos la parte no había realizado ninguna actuación tendiente a notificar a la parte demandada siendo su carga, se la requerirá por desistimiento tácito, so pena aplicar la sanción contemplada en el art. 317 del CGP, respecto de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la normativa ahora vigente, determina que la notificación personal debe surtirse con el envío de la providencia que debe

notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a ella), se requerirá a la parte demandante, que se efectúe ese trámite a la misma dirección física que se proporcionó en la demanda, pues no se allegó correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, allegue la certificación del correo certificado (copia cotejada y selada por dicho correo) donde conste el envío y recibo de la notificación de la demandada a la dirección física que se aportó con la demanda y con las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la providencia a notificar (auto libra mandamiento de pago) la demandada y los anexos., so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal se decretará DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: ADVERTIR a las demás partes que el expediente digitalizado puede ser visualizado y consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.rmajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YolimaR

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3df1e1016ba5afd29c337b2897bbd2d0985ae180d1ef00e532002c3763020d4d

Documento generado en 15/10/2020 08:09:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 202000172 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA JOSE PERDOMO CABRALES
DEMANDADO: JUAN CARLOS PERDOMO GONZALEZ

Neiva, quince (15) de octubre de 2020

Subsanada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse de la sentencia emitida por este Despacho el 20 de mayo de 2015 en el proceso de Investigación de paternidad, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago pero solo por las cuotas alimentarias mensuales no por el concepto de “ vestuario desde el año 2015 al 2020” por valor de \$1.540.000.

Lo anterior porque:

a) En el documento que se presenta como base del recaudo y que corresponde a la sentencia del 20 de mayo de 2015, solo se encuentra establecida como cuota alimentaria las mesadas mensuales, ninguna obligación se impuso frente a vestuario de ahí que frente a ese aspecto no existe ninguna obligación por ejecutar.

Que la jurisprudencia indique como lo afirma el apoderado que el vestuario y diversión emerjan con lo que se estima cuota alimentaria, no deriva la obligación para el demandante de suministrarla; téngase en cuenta que este proceso no es de fijación de cuota sino de ejecución y por ende solo aquellas obligaciones claras y expresas pueden exigirse, de hecho el valor establecido por ese concepto se está tomando al arbitrio de la parte demandante, pues se itera no fue fijada y en tal virtud no puede ser exigible.

b) Debe tenerse en cuenta que es en el momento de presentar la demanda donde debe acreditarse la existencia del documento que se presta como base de recaudo y en consecuencia, solo la obligación ahí inmersa la que es posible ejecutarse, de ahí que no hay lugar a agregarlo en el transcurso del proceso, pues de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. es en el momento de la admisión donde el juez deberá decidir si libra el mandamiento de pago que cumpla con la obligación ejecutada, siempre que fuera procedente y se considera legal y en este caso solo la obligación relacionada a las cuota alimentarias mensuales establecidas en la sentencia que se presentó como documento objeto del recaudo tienen esa características.m

Así las cosas, solo se librará mandamiento de pago por aquellos valores y conceptos respecto de los cuales se predica de manera clara que corresponden a obligaciones exigibles de cara al documento base de recaudo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de la señora María José Perdomo Cabrales y a cago del señor Juan Carlos Perdomo González por las siguientes sumas de dinero y que corresponden a cuotas alimentarias mensuales.

AÑO 2016

Enero	\$ 79.625,00
Febrero	\$ 79.625,00
Marzo	\$ 79.625,00

AÑO 2019

Enero	\$ 83.693,00
Febrero	\$ 83.693,00
Marzo	\$ 83.693,00

Abril	\$ 79.625,00
Mayo	\$ 79.625,00
Junio	\$ 79.625,00
Julio	\$ 79.625,00
Agosto	\$ 79.625,00
Septiembre	\$ 79.625,00
Octubre	\$ 79.625,00
Noviembre	\$ 79.625,00
Diciembre	\$ 79.625,00

Abril	\$ 83.693,00
Mayo	\$ 83.693,00
Junio	\$ 83.693,00
Julio	\$ 83.693,00
Agosto	\$ 83.693,00
Septiembre	\$ 83.693,00
Octubre	\$ 83.693,00
Noviembre	\$ 83.693,00
Diciembre	\$ 83.693,00

AÑO 2017

Enero	\$ 88.199,00
Febrero	\$ 88.199,00
Marzo	\$ 88.199,00
Abril	\$ 88.199,00
Mayo	\$ 88.199,00
Junio	\$ 88.199,00
Julio	\$ 88.199,00
Agosto	\$ 88.199,00
Septiembre	\$ 88.199,00
Octubre	\$ 88.199,00
Noviembre	\$ 88.199,00
Diciembre	\$ 88.199,00

AÑO 2020

Enero	\$ 92.386,00
Febrero	\$ 92.386,00
Marzo	\$ 92.386,00
Abril	\$ 92.386,00
Mayo	\$ 92.386,00
Junio	\$ 92.386,00
Julio	\$ 92.386,00
Agosto	\$ 92.386,00

AÑO 2018

Enero	\$ 95.137,00
Febrero	\$ 95.137,00
Marzo	\$ 95.137,00
Abril	\$ 95.137,00
Mayo	\$ 95.137,00
Junio	\$ 95.137,00
Julio	\$ 95.137,00
Agosto	\$ 95.137,00
Septiembre	\$ 95.137,00
Octubre	\$ 95.137,00
Noviembre	\$ 95.137,00
Diciembre	\$ 95.137,00

- Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.
- Por las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al ejecutado, haciéndole entrega de copia de la demanda, escrito de subsanción y auto admisorio para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los arts. 431 y 432 del C. G. del P.; advirtiéndole que las excepciones las debe presentar a través de apoderado judicial y remitirlas junto con el poder al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal del demandado

en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, con el envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda, del escrito subsanatorio y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (los cuales corresponden a los indicados en el ordinal precedente) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Parágrafo: Se advierte que la remisión que hizo para subsanar la demanda no supe la que debe efectuar para realizar la notificación personal del demandado que exige la norma.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado Pedro Fisgativa Cortes, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.315.710 y T.P. 161.289, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las demás partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el LINK:

<https://procesojudicial.rmajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YolimaR

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CH
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15c3be88b94d11b93a2a3b934a17d33f95f35dc16a0c8305744419b56d200b22

Documento generado en 15/10/2020 04:34:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00043 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CORREDOR GARCIA
DEMANDADO: ORLANDO MONTEALEGRE CUELLAR

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

1.- Por auto del 28 de julio del presente año se requirió a la parte interesada para que allegara la copia coteja del correo certificado donde constara el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en la demanda a efectos de notificar al demandado junto con la constancia de recibido por su destinatario de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

2. La accionante allegó certificado de la empresa en que hace constar que la dirección informada respecto del demandado es devuelta por la causal “no reside” por lo que solicita el emplazamiento.

3. Contempla el art. 293 del CGP que cuando el demandante o interesado manifieste que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite se evidencia que en el epígrafe de notificaciones de la demanda se estableció con respecto al demandado “como última dirección conocida” proporcionando la cra. 25 No. 8-24 de Neiva, respecto de la cual intentado la notificación no pudo surtirse porque el accionado no residen según certificación del correo; en virtud de ello deviene procedente la petición del emplazamiento.

Ahora, como quiera que a través del Decreto 806 del 2020 se adoptaron algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado en la forma establecida por el artículo 10° de dicha normativa, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En virtud a ello, y una vez ejecutoriada la presente providencia secretaria deberá proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, **ORDENAR** el emplazamiento del demandado **ORLANDO MONTEALEGRE CUELLAR**, el cual se realizará en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

CUARTO: **ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama

Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con le que se puede acceder.
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f195b995fa3c1d84f819eefcd4c8957b0e737b0550fa9cf9c853820a39fa8253

Documento generado en 15/10/2020 08:29:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00137 00
PROCESO: PERDIDA DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA GARCIA LIZCANO
DEMANDADO: JOSE RICARDO DIAZ PEDREROS

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para resolver la solicitud de la parte demandante y referente a “...darle celeridad y/o trámite a lo enviado anteriormente ya que en el sistema no se evidencia movimiento alguno”, se considera:

1. Luego de admitida la demanda, por auto del 12 de agosto del presente año se requirió a la parte interesada para que allegara la copia coteja del correo certificado donde constara el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en la demanda a efectos de notificar al demandado junto con la constancia de recibido por su destinatario de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

2. Mediante correo electrónico del 28 de agosto hogaño, la parte demandante allegó el reporte de la empresa de correos con la cual se certificaba ique la dirección informada respecto del demandado es devuelta por la causal “**no vive, no labora allí**”; después de esa actuación y a pesar de conocer el resultado de la notificación en la dirección reportada, la parte demandante y quien tiene la carga procesal para notificar al demandado no realizó ninguna actuación tendiente a proporcionar una nueva dirección o a poner en marcha los mecanismos establecidos en el estatuto procesal para lograr notificar al demandado o concretar su vinculación, razón por la que el expediente no tuvo ningún movimiento pues siendo carga de la parte la notificación del demandado no realizó ninguna gestión tendiente a ello.

En virtud de lo anterior, y ante la solicitud de la parte demandante deviene que no le corresponde al Despacho darle celeridad al proceso sino a la parte cumplir con la carga que le compete frente a la notificación del demandado o lograr su vinculación, de hecho en el último memorial requiere al Despacho que realice un actuar pero no ha puesto en marcha ninguna actividad para darle celeridad al mismo.

En virtud de lo anterior y como quiera que la celeridad del proceso depende de la parte demandante el Despacho adoptará la única medida que tiene establecida en este caso y ante la inactividad de la parte como lo es, requerir por desistimiento tácito conforme lo dispone el art.317 del CGP. a fin de que suministre otra dirección del demandado o ponga en marcha los mecanismos que le otorga el estatuto procesal para lograr su comparecencia, ello a fin de que si no se cumple se de por terminado, en razón que sin que la parte accionante cumpla la carga que le Ley le impone no es posible continuar con este trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término **perentorio** de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por

estado se le haga de este proveído, suministre una nueva dirección del demandado y efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del mismo según las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto, ponga en marcha los mecanismos procesales que dispone el Código General del Proceso para lograr la comparecencia y/o vinculación del demandado.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, a que se deje sin efectos la demanda y a que se dé por terminado el presente proceso, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto (art.317 del CGP).

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) en actuaciones, el link donde se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Marial

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
ANDIRA MILENA IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

403d780d647ca599a1c61a38558681d45f21e8dcbf1e6a0e1e7fcd0c9fd4e8cb

Documento generado en 15/10/2020 07:50:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00514 00
PROCESO: PERMISO SALID DEL PAIS
DEMANDANTE: JESSICA PAOLA BAHAMON SERRANO
DEMANDADO: YEISON STHEET FAJARDO GONZALEZ

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

El informe de la Visita Social decretada de oficio se pone en conocimiento de las partes, con la advertencia que la sustentación del mismo se realizará por la Asistente social que lo elaboró y en la audiencia prevista en este proceso el día 21 de octubre de 2020.

Secretaría remita el informe a los correos electrónicos de las partes para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Mariai

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 122 del 16 de octubre de 2020-</p> <p> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a7f581d878ae7d5d7285e36ba7cbc1331c16628973ad5971d4eeee1a2ccb495

Documento generado en 15/10/2020 11:09:17 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00476 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: MARIO GILBERTO MORENO ARIAS
DEMANDADO: MARIA FERNEY TOVAR DE MORENO

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante se considera:

1-El señor Mario Gilberto Moreno, solicita la exoneración de la cuota alimentaria que fue fijada a su cargo y en favor de la señora María Ferney Tovar en sentencia del 23 de abril de 2019, pues argumenta que su salario no alcanza a cubrir sus gastos personales porque vive con su progenitora, paga arriendo y tiene obligaciones bancarias.

2- Teniendo en cuenta la petición elevada, la misma habrá de negarse toda vez que lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria que está a su cargo, pretensión que de ser su interés deber ser exigida a través de acción legal pertinentes para tal fin, debiendo presentar demanda a través de apoderado judicial, de exoneración de cuota alimentaria, conforme lo establece los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390, del C. G del Proceso, agotando previamente trámite conciliatorio que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Téngase que en cuenta que si bien el artículo 397 del C.G.P establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitaran ante el mismo Juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como las relacionadas no se presenten con las formalidades que la Ley exige para una demanda de exoneración, donde el peticionario debe plantear los fundamentos de su actuar, acreditar debidamente sus pretensiones e informar la dirección de notificación del demandado pues éste debe ser llamado al proceso; el hecho que como lo afirma su salario no le es suficiente para sufragar sus gastos no es una situación por la que de facto pueda exonerársele de la obligación alimentaria que tiene con aquella, pues la misma subsiste por toda la vida de la alimentaria hasta que continúen las circunstancias que legitimaron la demanda, en caso de divorcio o separación, se requiere además que, "... *el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho...*"¹, pero esa situación la debe demostrar probatoriamente en un proceso judicial no resulta solo de la afirmación del interesado

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición que realiza el alimentante señor Mario Gilberto Moreno Arias, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Marial

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA	
NEIVA-HUILA	
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO	
Nº 122 del 16 de octubre de 2020-	
	
Secretaria	

¹Sentencia T-506 de 2011

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c741b2251e83db2c4cc3fd50de48db53cee83699a5b4aa41e003f5367e12d67

Documento generado en 15/10/2020 11:37:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00016 00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO
DEMANDANTE : VICTOR MANUEL CRUZ HERRADA
DEMANDADA : MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de adición frente al auto de fecha 15 de julio del año en curso, presentada por el apoderado de la parte demandada, se considera:

1.- El Art. 287 del C.G.P. contempla los presupuestos de la adición, la cual procede para autos y sentencias cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento; tal institución es procedente siempre que se solicite en el término de ejecutoria de la providencia.

2. Establece el art. 132 del CGP que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, tal facultad está regulada para que el juez revise la actuación y de advertir irregularidades o nulidades las corrija a fin de evitar que el trámite continúe viciado.

Por su parte y de vieja data la jurisprudencia ha establecido que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado pero también ha sostenido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, así, la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, toda vez que en palabras de la Corte Suprema de Justicia “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo o en palabras de la Corte Constitucional “ los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso...”.

3. Revisada la solicitud de adición que presenta el demandado frente al auto del que se pretende la aplicación de esta institución procesal, se extrae la improcedencia de la misma por la potísima razón que la adición solo es viable si quien la peticiona lo hace dentro del término de ejecutoria pues precisamente la firmeza de la providencia impide un pronunciamiento en ese sentido, pero en este caso el auto data del 15 de julio de los cursante y la petición de adición del 17 de septiembre de los cursante en cuanto fue remitida el 16 a las 8: 32 pm hora no hábil, lo que implica que la esa solicitud resulta extemporánea, por lo que habrá de negarse la adición pretendida.

4. No obstante lo anterior, es claro que en el caso de marras se ha presentado una irregularidad que evidenciada debe subsanarse y la cual no se predica del actuar de las partes sino de un yerro cometido por la Secretaría del Juzgado al momento de incorporar al expediente digital el escrito de contestación en cuanto el mismo se hizo



incompleto lo que derivó que para el momento en que se decidió sobre la practica de pruebas no se advirtiera que la parte demandada también petición prueba testimonial

En virtud de lo anterior, se negará la adición pretendida pues se hizo extemporánea pero se adoptará como medida de saneamiento dejar sin efecto la decisión de no decretar prueba testimonial a instancia del demandado para en su lugar decretar los pedidos y que corresponden a los señores Nini Johanna Reyes Jiménez y Natalia Salas Rojas, pues aunque se hace referencia también al interrogatorio debe advertirse que el mismo si fue decretado como se vislumbra del literal f del numeral segundo del ordinal primero del auto proferido el 15 de julio de los cursante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por la parte demandada frente al auto del 15 de julio de los cursantes, por extemporánea.

SEGUNDO: ADOPTAR como medida de saneamiento dejar sin efecto el literal e) del numeral segundo del ordinal PRIMERO del auto proferido el 15 de Julio de 2020, en su lugar, dicho literal queda de la siguiente manera “e) **DECRETAR los testimonios de las señoras Nini Johanna Reyes Jiménez y Natalia Salas Rojas**”.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico, que de no haberlo aportado y el de los testigos decretados, lo deberán suministrar dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Marial

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

993f71865154ee45fb78a3c240628e8b784efd3412c04d50af1260839b12c4d5

Documento generado en 15/10/2020 07:15:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00487 00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y
PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: LEONOR PÉREZ DE ANDRADE
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DEL
CAUSANTE: LUIS FELIPE CARVAJAL ZARATE

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Advertida la solicitud allegada por la parte demandante y coadyuvada solo por la demandada Norma Piedad Carvajal Andrade quien actúa como apoderada en nombre propio y de la también acciona Luz Stella Carvajal Andrade, se considera:

1. Establece el artículo 314 del C.G.P. que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; desistimiento que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda en los casos en que la firmeza de la sentencia habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que lo acepte producirá sus mismos efectos.

2. El artículo 316 ibídem dispone que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas pero se abstendrá de tal condena cuando: i) las partes así lo convengan, ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido y iii) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, caso en el cual de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por el término de 3 días, y en caso de existir oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado, si no hay oposición, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

3. La parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicitó la no condena en costas ni en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, petición coadyuvada solo por la demandada Norma Piedad Carvajal Andrade y Luz Stella Carvajal Andrade, esto es, no proviene de todo el extremo pasivo de la Litis que se conforma también por los herederos determinados Daniel, Martha Cecilia y Francly Elena Carvajal Andrade, los primeros notificados por aviso y la última quien por haber fallecido durante su trámite y por razón de la sucesión procesal se llamaron a sus herederos indeterminados únicos de quien se tuvo conocimiento pesa a los requerimientos en ese sentido a las partes, quienes se encuentran representados por por Curador Ad Lite.

Teniendo en cuenta lo anterior no cabe duda que siendo el desistimiento un acto dispositivo de la parte demandante no requiere consentimiento de ninguna otra para

realizarlo y por ello en principio el Despacho no tiene ningún reparo en aceptarlo, sin embargo, ya en lo pertinente a condena en costas y perjuicios de los cuales dispone la norma debe hacerse pronunciamiento, las demás partes deben conocerlo para los efectos contenido en la norma pues aunque en este caso dos de las demandas coadyuvaron la no condena en costas esa manifestación no provino de todos los que conforman la parte pasiva lo que implica que deba darse traslado del escrito de desistimiento y lo en aquel pretendido según lo ordena el art. 316 del CGP.

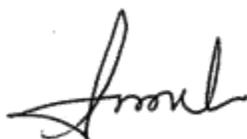
Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado al **extremo demandado** de la presente Litis y por el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado electrónico que realice del presente proveído, de la solicitud de desistimiento de pretensiones y no condena en costas ni perjuicios presentada por el extremo demandante para los efectos consagrados en el artículo 316 del C.GP.

SEGUNDO: ADVERTIR a los demandados que el documento que se les está poniendo en traslado y referenciado en el ordinal primero de este proveído, lo pueden visualizar y consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link con el que se puede acceder: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

TERCERO: VENCIDO el término anterior, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b9f903f7cdb4378074c59b7f02748bf48c88ea0b9476d121a519aa509aaba7d

Documento generado en 15/10/2020 12:53:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**